

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A JOSUÉ WILFREDO ANDRÉS SÁEZ HENRÍQUEZ, TITULAR DE “COSTA CUERVO DISCOTECA”.**

**RES. EX. N° 1/ ROL D-015-2020**

**Santiago, 10 MAR 2020**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de fecha 14 de mayo de 2018; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 del MMA”); la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales y revoca resolución que indica; la Res. Ex. N° 1270 de fecha 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1º. Que, con fecha 12 de noviembre de 2019, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) recibió una denuncia presentada por



Junta de Vecinos R20 Lautaro Chillán, mediante la cual indica que estaría sufriendo ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por “Costa Cuervo Discoteca”.

2º. Que, mediante Res. Ex. SMA N° 222, con fecha 05 de febrero de 2020, esta Superintendencia decretó medidas provisionales pre-procedimentales en contra de Ricardo Castillo Riquelme, supuesto titular de la unidad fiscalizable “Costa Cuervo Discoteca”. La cual fue notificada personalmente con fecha 07 de febrero de 2020.

3º. Que, con fecha 10 de febrero de 2020, la División de Fiscalización (DFZ) derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambas de esta SMA, el **Informe de Fiscalización** DFZ-2020-96-XVI-NE, el cual contiene el Acta de Inspección Ambiental de fecha 28 de diciembre de 2019 y de 05 de enero de 2020, y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, los días 28 de diciembre de 2019 y 05 de enero de 2020, un fiscalizador se constituyó en el domicilio de uno de los integrantes de la Junta de Vecinos R20, ubicado en Km 8 Camino Pinto Ruta N-55, comuna de Chillán, Región del Ñuble, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

4º. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el receptor N° 1, realizada con fecha 28 de diciembre de 2019, en condición externa, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registra una excedencia de **4 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	horario nocturno (21:00 a 07:00 horas)	54	52	Rural	50	4	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2020-96-XVI-NE.

5º. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el receptor N° 1, realizada con fecha 05 de enero de 2020, en condición externa, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registra una excedencia de **17 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	horario nocturno (21:00 a 07:00 horas)	67	51,8	Rural	50	17	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2020-96-XVI-NE.

6º. Que, la letra e) del artículo 3º de la LO-SMA faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de



dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción y la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones.

7º. Que, considerando la inclusión del requerimiento señalado en el párrafo precedente, se estima prudente otorgar de oficio la ampliación de plazo para la respuesta al antedicho requerimiento que debe emitirse a esta SMA. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, que establece que en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

8º. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 100/2020 de fecha 13 de febrero de 2020, se procedió a designar a don Felipe García Huneeus como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a don Jaime Jeldres García como Fiscal Instructor suplente.

9º. Que, con fecha 14 de febrero de 2020, se presentó recurso de reposición por Víctor Barros Saavedra, en representación de Ricardo Riquelme Castillo, quien para esta Superintendencia figuró como titular de esta unidad fiscalizable, arguyendo la falta de legitimación pasiva.

Que, en igual orden de cosas, con fecha 21 de febrero de 2020, el Jefe de la Oficina Regional de Ñuble de esta Superintendencia, recibió nuevos antecedentes por parte del recurrente, entre ellos, copia simple de un contrato de arrendamiento celebrado ante notario con fecha 1º de agosto de 2018, con el objeto de dar en arriendo la discoteca que se encuentra ubicada al interior del recinto turístico ubicado en Lote 2, Fundo Las Mercedes, ubicado C A Pinto, kilómetro 8, de la comuna de Chillán; celebrado entre José Fuentealba Vásquez, en representación de Ricardo Riquelme Castillo, como arrendador, y Josué Sáez Henríquez, como arrendatario.

10º. Que, mediante Res. Ex. SMA N° 422, de fecha 05 de marzo de 2020, esta Superintendencia resolvió recurso de reposición interpuesto por Ricardo Riquelme Castillo, en la cual se acoge recurso de reposición por carecer de legitimación pasiva respecto de las medidas provisionales pre-procedimentales en contra de Discoteca Costa Cuervo.

#### **RESUELVO:**

**I. FORMULAR CARGOS en contra de JOSUÉ WILFREDO ANDRÉS SÁEZ HENRÍQUEZ, Rol Único Nacional N° [REDACTED] titular del establecimiento COSTA CUERVO DISCOTECA en Km 8 Camino Pinto Ruta N-55, comuna de Chillán, Región de Ñuble, por las siguientes infracciones:**

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
1	La obtención, con fecha 28 de diciembre de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de <b>54 dB(A)</b> , medición efectuada en horario nocturno, en condición externa; y, con fecha 05 de enero de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de <b>67 dB(A)</b> , medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, ambas mediciones efectuadas en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.	<b>D.S. 38/2011 MMA, Título IV, artículo 9:</b>  <i>“Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</i>  <i>a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)</i> <i>b) NPC para Zona III de la Tabla 1.</i>  <i>Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada”.</i>

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como **grave**, en virtud del numeral 2 leve del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas “[...] *podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales*”.

Sin perjuicio de lo ya señalado, la clasificación de la infracción antes mencionada podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecidos en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, y que según el caso corresponda ponderar para la determinación de las sanciones específicas que procedan.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que, de acuerdo a Res. Ex. SMA N° 422, de fecha 05 de marzo de 2020, ya señalada en el considerando 10° y a los antecedentes acompañados en el considerando 9°, se tendrá por titular de la unidad fiscalizable a Josué Wilfredo Andrés Sáez Henríquez.



**IV. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADOS** en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a la Junta de Vecinos R20 Lautaro Chillán R20 Lautaro Chillán.

**V. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de **10 días hábiles** para presentar un programa de cumplimiento y de **15 días hábiles** para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**VI. TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que el infractor opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**

Hacemos presente asimismo al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED]

Al mismo tiempo, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica y formato de presentación, la que se acompaña a la presente resolución.

**VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

**VIII. SOLICITAR AL SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE decretar** las medidas provisionales procedimentales contempladas en las letras a), b) y f) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de treinta (30) días corridos, en los siguientes términos:

- Facilitar el ingreso de funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente, y de quienes ellos requieran, para efectuar un sellado de los aparatos y equipos sean identificados como los causantes de la superación constatada (altavoces, subwoofer, amplificadores, mesas de sonido/mixer, ecualizadores, micrófonos, etc.).

- Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales de la infraestructura (techo paredes y suelo). El mismo deberá incluir sugerencias de acciones y mejoras que puedan ser implementadas en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N° 38/2011 MMA.

Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo además adjuntar su currículum vitae y certificados técnicos respectivos, de corresponder.

- Implementar, dentro del plazo de vigencia ya definido por el punto resolutivo, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.
- Prohibir, durante la vigencia señalada en el encabezado del presente punto resolutivo, el funcionamiento de aparatos que hagan uso de sistemas de reproducción y amplificación al interior del local. Esta prohibición considera, más no se limita a, sistema de reproducción de música, altavoces, subwoofer, y amplificación de voz para animadores, por lo que incluye tanto a los aparatos y equipos que fueron sellados según medida solicitada precedentemente, como a cualquier otro similar que fuese adquirido durante el período en que la presente medida provisional se encuentre vigente.

#### **IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE**

**SANCIONATORIO** la denuncia, el Informe de Fiscalización Ambiental, las Fichas de Información de Medición de Ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en forma material. Asimismo, el expediente material de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en calle Teatinos N° 280, Piso 9, Santiago.

#### **X. REQUERIR DE INFORMACIÓN a JOSUE**

**WILFREDO ANDRES SÁEZ HENRÍQUEZ**, en los siguientes términos:

1. Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.
2. Plano simple que ilustre la ubicación del instrumento o maquinaria generadora de ruido, orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos, además de indicar las dimensiones del lugar.



3. *Música Envasada*: Indicar el número de parlantes que utiliza el recinto, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas de los parlantes y su potencia, indicando si el establecimiento cuenta con terraza y/o sector abierto que se encuentre habilitado con parlantes o equipos de música.

4. *Música en vivo*: Indicar horario y frecuencia de eventos con música en vivo, indicando además la ubicación donde se realiza en el establecimiento, así como la cantidad de parlantes y potencia asociada.

Lo anterior bajo apercibimiento de hacer uso de la información que dispone esta Superintendencia, en virtud del principio de coordinación que rige en las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado.

La información requerida deberá ser entregada por escrito en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, o en la Oficina Regional correspondiente, dentro del plazo para presentar el respectivo Programa de Cumplimiento o los respectivos descargos, cualquiera de estas sea la primera presentación que se efectúe ante esta Superintendencia.

**XI. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS.** En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando la existencia de un requerimiento de información en la presente resolución, según consta en los párrafos precedentes, **se concede de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos**, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el resuelve IV de este acto administrativo.

**XII. TÉNGASE PRESENTE**, que el titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección [REDACTED]. Para lo anterior, **el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante la Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan.** Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.



Felipe García Huneeus  
Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**Documentos adjuntos:**

- Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento.

**Carta Certificada:**

- Junta de Vecinos R20 Lautaro Chillán, domiciliado en KM 8 Camino Pinto Ruta N-55, comuna de Chillán, Región del Ñuble.

**C.C:**

- Oficina regional Superintendencia del Medio Ambiente del Ñuble.